

## Artículos

# NOVEDADES EN MATERIA DE CALIFICACIÓN CONCURSAL

Raimon Tagliavini Sansa y David García Martín

*Abogados del Área de Derecho Público, Procesal y Arbitraje de Uría Menéndez (Barcelona)*

### **Novedades en materia de calificación concursal**

*La reforma concursal trae consigo importantes novedades en materia de calificación concursal. Entre ellas, el adelanto en la formación de la sección sexta y la agilización de su tramitación, el fortalecimiento de la posición de los acreedores —quienes, cumpliendo con determinados requisitos, podrán ejercer de forma autónoma la pretensión de calificación—, la eliminación del trámite de dictamen del Ministerio Fiscal, la regulación de la transacción o un mayor desarrollo del régimen de reapertura por incumplimiento de convenio.*

#### **PALABRAS CLAVE:**

CALIFICACIÓN, SECCIÓN SEXTA, INFORME DE CALIFICACIÓN, ACREEDORES CUALIFICADOS, INCUMPLIMIENTO DE CONVENIO.

### **Amendments to insolvency classification**

*The Insolvency Law Reform has significantly insolvency classification. Among other amendments, the sixth phase has been brought forward and expedited, the position of creditors has been reinforced – they are entitled to enforce a separate classification claim subject to certain requirements –, the public prosecutor’s report is no longer necessary, transactions have been regulated and the sixth phase has been regulated further to address breaches of the composition agreement.*

#### **KEYWORDS:**

CLASSIFICATION, SIXTH PHASE, CLASSIFICATION REPORT, QUALIFIED CREDITORS, BREACH OF COMPOSITION AGREEMENT.

**FECHA DE RECEPCIÓN:** 14-10-2022

**FECHA DE ACEPTACIÓN:** 17-10-2022

Tagliavini Sansa, Raimon; García Martín, David (2022). Novedades en materia de calificación concursal. *Actualidad Jurídica Uría Menéndez*, 59, pp. 203-212 (ISSN: 1578-956X).

# 1. Introducción

---

La reforma concursal también trae consigo modificaciones relevantes y de calado en materia de calificación.

El sistema de calificación del concurso de acreedores —que se resuelve en la denominada sección sexta— constituye una singularidad de nuestro ordenamiento jurídico. Como se reconoce en la exposición de motivos de la Ley de Reforma del TRLC, los ordenamientos de nuestro entorno cuentan, en su lugar, con un desarrollado derecho penal de la insolvencia.

La experiencia concursal acumulada desde la entrada en vigor de la Ley Concursal ha puesto de manifiesto que la sección de calificación ha padecido algunas deficiencias e importantes defectos operativos. En este contexto, el legislador nacional ha optado por aprovechar la transposición de la Directiva de Reestructuraciones para incorporar en esta materia importantes —e incluso estructurales— modificaciones.

Como se examinará, destacan, entre otras, el adelanto en la formación de la sección sexta y la agilización de su tramitación, el fortalecimiento de la posición de los acreedores —quienes, cumpliendo con determinados requisitos, podrán ejercer de forma autónoma la pretensión de calificación—, la eliminación del trámite de dictamen del Ministerio Fiscal, la regulación de la transacción o un mayor desarrollo del régimen de reapertura por incumplimiento de convenio.

Con arreglo a la disposición transitoria 1.3.7 de la Ley de Reforma del TRLC, estas modificaciones del régimen de calificación del concurso serán de aplicación, además de a aquellos concursos voluntarios o necesarios que sean declarados a partir de la entrada en vigor de la reforma, también a los que lo hubieran sido con anterioridad si *“la sección sexta hubiera sido abierta o reabierto después de su entrada en vigor”*<sup>1</sup>.

Se deja apuntado, en todo caso, que la reforma no altera los presupuestos de culpabilidad ni tampoco el sistema de presunciones, más allá de los ajustes específicos que serán descritos en materia de calificación derivada del incumplimiento del convenio.

---

<sup>1</sup> En la medida en que dicha regla de aplicación transitoria se refiere al tiempo de la apertura o reapertura de la sección de calificación, podrían plantearse dudas interpretativas sobre su extensión a la posibilidad, introducida por la reforma, de que acreedores y personados efectúen alegaciones sobre la culpabilidad del concurso durante el plazo para la comunicación de créditos (ver apartado 2.2.), actuación que, procedimentalmente, deberá ocurrir antes de la apertura de la sección sexta.

## 2. Desarrollo de las modificaciones en materia de calificación

### 2.1. La formación de la sección de calificación

Las primeras —y, desde luego, relevantes— novedades que conviene abordar en materia de calificación guardan relación directa con la formación de la sección sexta. De conformidad con el artículo 446 TRLC (en su versión reformada), se anticipa significativamente el momento de formación de la sección de calificación. Concretamente, el juez deberá ordenar su formación en el mismo auto<sup>2</sup> por el que se ponga fin a la fase común. Esta modificación contrasta con el régimen previo a la reforma, con arreglo al cual la apertura de la sección de calificación no se producía hasta la aprobación judicial de un convenio con los acreedores —de los denominados “gravosos” o “no benignos”— o al tiempo de ordenarse la liquidación.

A su vez, y relacionado con lo anterior, la sección de calificación en el concurso de acreedores pasa a ser de formación necesaria<sup>3</sup>. De esta forma, se abandona el anterior régimen de formación eventual, que permitía evitar la sección de calificación cuando se aprobara judicialmente un convenio con los acreedores que estableciera una quinta inferior a un tercio o una espera inferior a tres años, para todos los créditos o para los de una o varias clases o subclases de las establecidas por la ley (anterior artículo 446.2 TRLC y, previamente, el artículo 167 LC). En la práctica concursal, la interpretación literal de la disyuntiva empleada por el legislador en la redacción de dicho precepto —quita inferior a un tercio “o” espera inferior a tres años— facilitaba eludir la sección de calificación<sup>4</sup>.

La implementación de estas modificaciones —anticipación y formación, en todo caso, de la sección de calificación—, junto con la valiosa experiencia que se acumule en los sucesivos meses, permitirán analizar, por ejemplo, si —como algunos propugnan— la formación necesaria de la sección sexta puede desincentivar la negociación por parte de los deudores de convenios menos gravosos con los acreedores, o si —en el plano preconcursal— puede suponer un incentivo adicional a la conclusión de planes de reestructuración para evitar el concurso y la sección de calificación.

### 2.2. Las alegaciones de los acreedores sobre la calificación del concurso

Como se ha anticipado, la reforma concursal dota de mayor protagonismo y fortalece la posición de los acreedores en materia de calificación. La primera manifestación de ello, y que resulta más

2 Si bien el artículo 446 TRLC reformado indica que la formación de la sección sexta se ordenará en el auto que el juez dicte para poner fin a la fase común, el artículo 296 bis TRLC, también en su versión reformada, señala que será el letrado de la Administración de Justicia quien, mediante decreto, pondrá fin a la fase común.

3 Tal y como se explica en la Sección n.º 11 de este monográfico, el procedimiento especial previsto para microempresas presenta reglas particulares, una de las cuales es que la sección de calificación se abrirá en el caso de liquidación, pero no así en el supuesto de cumplimiento de un plan especial de continuación.

4 El Tribunal Supremo, en su Sentencia n.º 61/2019, de 31 de enero, ofreció una interpretación literal de dicha regla legal, que, con posterioridad, precisó en su Sentencia n.º 456/2020, de 24 de julio.

temprana en el orden de actuaciones del concurso, es la novedosa posibilidad de que, durante el plazo para la comunicación de créditos, cualquier acreedor o incluso personado en el concurso, mediante correo electrónico remitido a la administración concursal, pueda realizar aquellas alegaciones que considere relevantes para fundar la calificación del concurso como culpable, acompañando los documentos que considere oportunos (artículo 447 TRLC reformado).

Por tanto, los acreedores —y demás personados— podrán desempeñar un rol más activo en cuanto a la calificación desde una fase muy temprana del concurso, en un momento en el que la experiencia demuestra que su relación con el concursado se puede encontrar fuertemente tensionada.

De esta forma, la administración concursal podrá tomar en consideración sus alegaciones desde un buen principio y, particularmente, para la elaboración del informe de calificación, cuya presentación —como diremos a continuación— también se adelanta notablemente con la reforma.

En este sentido, los acreedores, por los antecedentes de la relación que hayan mantenido con el concursado, pueden contar con información útil y relevante para la administración concursal, que no se encuentre recogida en el propio expediente documental de la declaración de concurso.

### **2.3. El informe de calificación de la administración concursal**

La reforma concursal, además de adelantar la formación de la sección de calificación, trata de acelerar su tramitación. Así se desprende de, entre otros, el artículo 448 TRLC (en su versión reformada), que dispone que la administración concursal deberá presentar un informe razonado y documentado sobre los hechos relevantes para la calificación del concurso, junto con su propuesta de resolución, dentro de los quince días siguientes a la presentación del inventario y de la lista de acreedores provisionales.

Conforme al tenor literal de los preceptos reformados, dicho plazo parecería coincidente con el previsto para la propia formación de la sección de calificación, ya que su apertura debe ordenarse junto con la resolución que ponga fin a la fase común del concurso (artículo 446 TRLC reformado), lo que debe acordarse también dentro de los quince días siguientes a la presentación del informe de la administración concursal, con sus documentos anejos (artículo 296 bis TRLC reformado).

Este adelanto tan relevante del plazo para que la administración concursal presente su informe de calificación probablemente sea lo que justifique, cuando menos en parte, que el artículo 448.5 TRLC (en su versión reformada) contemple la posibilidad de que pueda presentarse una ampliación posterior del informe si la administración concursal, tras presentarlo, tuviera conocimiento de algún hecho relevante para la calificación. Este inciso relativo a la toma de conocimiento abre la puerta, por tanto, a que la ampliación del informe pueda versar incluso sobre hechos acaecidos con anterioridad que le hubieran resultado desconocidos a la administración concursal.

Deberá analizarse si la combinación de que, por un lado, la administración concursal deba presentar su informe de calificación en una fase muy temprana del concurso y, por otro, disponga de la facultad legal de poder ampliarlo con posterioridad, puede desembocar en que la presentación

de ampliaciones de los informes de calificación pase a constituir una práctica frecuente, con la tensión que ello podría generar en términos de seguridad jurídica.

En cuanto a la forma y contenido del informe de calificación de la administración concursal, no se introducen con la reforma cambios significativos. El informe deberá adoptar la estructura y forma de demanda cuando la administración concursal solicite la calificación del concurso como culpable, y deberá expresar la identidad de las personas a las que deba afectar la calificación o ser consideradas cómplices, así como la determinación de los daños y perjuicios, entre otros aspectos.

A modo de novedad, sí se prevé que el informe de calificación de la administración concursal deberá llevar como anejo aquellas alegaciones que, durante el plazo de comunicación de créditos, los acreedores y demás personados hubieran formulado para la calificación del concurso como culpable (artículo 448.1 TRLC reformado). Se añade, además, que la administración concursal deberá remitir el informe de calificación a quienes hubieran formulado dichas alegaciones el mismo día en que sea presentado (artículo 448.4 TRLC reformado).

## 2.4. La supresión del dictamen del Ministerio Fiscal

La reforma opta por suprimir el trámite de dictamen del Ministerio Fiscal<sup>5</sup>, que en la práctica concursal se limitaba con frecuencia a una intervención meramente nominal de ratificación del parecer de la administración concursal.

Con la introducción del nuevo artículo 450 bis TRLC, la participación del Ministerio Fiscal se acota exclusivamente a aquellos supuestos en los que en algún informe de calificación, ya sea de la administración concursal o —como explicaremos en el siguiente apartado— de los acreedores, se ponga de manifiesto la posible existencia de hechos constitutivos de delito no perseguible únicamente a instancia de persona agraviada.

En esos supuestos, en la misma resolución en que se acuerde emplazar a las personas que pudieran quedar afectadas por la calificación o declaradas cómplices, el juez pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal dichas circunstancias por si hubiera lugar a la acción penal.

Según explica el legislador en la exposición de motivos de la Ley de Reforma del TRLC, la supresión del trámite de dictamen del Ministerio Fiscal se “compensa” con el reconocimiento de legitimación a determinados acreedores para que puedan presentar informe de calificación, en los términos que se indicarán en el siguiente apartado.

## 2.5. El informe de calificación de los acreedores cualificados

La reforma concursal introduce una modificación de calado en nuestro sistema de calificación concursal, al conceder legitimación a determinados acreedores (a los que nos referiremos como “acreedores cualificados”) para que puedan presentar un informe razonado y documentado sobre

5 En consonancia, se excluye también la posibilidad de que el Ministerio Fiscal pueda solicitar la apertura de la sección autónoma de calificación en el supuesto especial previsto en el artículo 463 TRLC, en su versión reformada.

los hechos relevantes para la calificación del concurso como culpable, con propuesta de resolución (artículo 449 TRLC reformado).

Con esta novedad legislativa se modifica, de forma muy relevante, el rol de los acreedores en la sección sexta. Debe tenerse en cuenta que, con anterioridad a la reforma, los acreedores —así como aquellos terceros que acreditarán tener interés legítimo para personarse en la sección— únicamente podían intervenir como coadyuvantes, esto es, con limitadas facultades procesales y sin poder ejercer la pretensión de calificación, que residía exclusivamente en la administración concursal y el Ministerio Fiscal.

Con la reforma, y en clara contraposición, se dota a determinados acreedores con una legitimación autónoma y plena para ejercer la pretensión de calificación. Concretamente, dicha legitimación se circunscribe a aquellos acreedores que, habiendo formulado alegaciones para la calificación del concurso como culpable durante el plazo de comunicación de créditos, representen, al menos, el cinco por ciento del pasivo o sean titulares de créditos por importe superior a un millón de euros, según la lista provisional presentada por la administración concursal<sup>6</sup>. Si bien el precepto que lo regula (el artículo 449 TRLC reformado) no especifica si cabe que los acreedores pueden agruparse para alcanzar los referidos umbrales cuantitativos, no parece que debiera plantearse objeción a esa posibilidad.

Aquellos acreedores que cumplan con dicha exigencia legitimadora podrán presentar su informe de calificación dentro de los diez días siguientes al de la remisión del informe de calificación de la administración concursal. En la medida en que el plazo de los acreedores es sucesivo y posterior<sup>7</sup>, podrán conocer de antemano cuál es el posicionamiento de la administración concursal.

## **2.6. La tramitación de la sección sexta y el protagonismo de los acreedores**

El otorgamiento de legitimación a los acreedores cualificados para presentar informe de calificación supone un cambio trascendental para la sección de calificación y, particularmente, para su tramitación.

Como se ha adelantado, con anterioridad a la reforma concursal, si bien los acreedores podían personarse en la sección de calificación y efectuar alegaciones, se encontraban a merced de la propuesta de calificación de la administración concursal y del Ministerio Fiscal. Si ninguno de ellos calificaba el concurso como culpable, procedía el archivo de las actuaciones, a pesar de las alegaciones que los acreedores hubieran podido formular (anterior artículo 450 TRLC).

Con la reforma, si en alguno de los informes de calificación —con independencia de que sea de la administración concursal o de los acreedores— se solicita la calificación del concurso como culpable, el juez deberá dictar resolución en la que ordene el emplazamiento al concursado, así como a quienes pudieran resultar afectados por la calificación del concurso o declarados cómplices, para

---

6 Como se explica en la Sección n.º 11 de este monográfico, en la calificación asociada al procedimiento especial previsto para microempresas, la exigencia legitimadora de los acreedores no es coincidente a la general.

7 En el Anteproyecto de Ley de reforma del TRLC se planteaba que el plazo para la administración concursal y los acreedores fuera simultáneo.

que comparezcan en la sección sexta, aleguen cuanto convenga a su derecho y se señale vista dentro de los dos meses siguientes a dicha resolución.

En otras palabras, incluso si la administración concursal considerara fortuito el concurso, los acreedores cualificados se encontrarían legitimados para, por sí solos, promover y defender la calificación del concurso como culpable.

En el supuesto de que ni la administración concursal ni los acreedores legitimados presenten informe para solicitar la calificación del concurso como culpable, el juez deberá dictar auto de archivo de las actuaciones, frente al que no cabrá recurso alguno (artículo 450.6 TRLC reformado).

## **2.7. La participación del coadyuvante en la sección de calificación**

La intervención que los acreedores pueden tener en la sección de calificación no se limita únicamente a que puedan presentar informe de calificación quienes cumplan con la exigencia legitimadora.

El artículo 450 Ter TRLC (reformado) establece que, si la administración concursal solicitara la calificación del concurso como culpable, cualquier acreedor —sin tener que cumplir, por tanto, con ningún requisito de cuantía de los créditos— o persona que acredite interés legítimo podría personarse en la sección sexta para defender dicha calificación. Esta participación se corresponde con la figura ya conocida y pre-existente del coadyuvante. No se precisa, sin embargo, cuál sería el plazo para la presentación de dichas alegaciones.

## **2.8. La supresión de la vista cuando únicamente se propone prueba documental**

Con la reforma se introduce la posibilidad de que el juez pueda dejar sin efecto el señalamiento para la celebración de la vista cuando la prueba propuesta fuera únicamente documental, tanto en los informes en los que se hubiera solicitado la calificación del concurso como culpable como en las alegaciones presentadas por el deudor, las personas que pudieran ser afectadas por la calificación y los cómplices (artículo 450.4 TRLC reformado).

## **2.9. La transacción en la calificación**

Con anterioridad a la reforma concursal, los tribunales habían venido admitiendo la posibilidad de que se alcanzaran acuerdos transaccionales sobre la calificación. Sin embargo, el hecho de que dicha práctica careciera de soporte y regulación en las normas concursales provocaba una falta de uniformidad en su tramitación y en la delimitación de su objeto.

Ahora, con el nuevo artículo 451 bis TRLC, se incorpora y regula de forma expresa la posibilidad de que la administración concursal, los acreedores que hubieran presentado informe de calificación y las personas que pudieran quedar afectadas por la calificación o ser declaradas cómplices alcancen un acuerdo transaccional sobre el contenido económico de la calificación.

Es de prever que el uso del concepto “*contenido económico de la calificación*” para delimitar el objeto de la transacción suscitará dudas de interpretación. Deberá dilucidarse si excluye o no acordar, por ejemplo, una modificación del grado de imputación, para que la persona que pudiera ser considerada afectada por la calificación pase a ser declarada cómplice, con las relevantes consecuencias que ello podría tener.

Igualmente, desde una perspectiva temporal, la mención que el referido precepto efectúa al informe de calificación de los acreedores plantea la cuestión —no abordada explícitamente por la norma— de si cabría alcanzar una transacción con anterioridad a la emisión de los informes de calificación.

En cuanto a la eficacia de la transacción, el artículo 451.2 bis TRLC dispone que quedará condicionada a la aprobación por parte del juez del concurso, previo traslado de la solicitud de aprobación a los personados en la sección de calificación para que, en su caso, puedan formular alegaciones dentro de un plazo de diez días.

En lo que se refiere al régimen de impugnación, el artículo 451.3 bis TRLC determina que el auto por el que se apruebe la transacción podrá ser recurrido en apelación por aquellos personados en la sección que previamente hubieran formulado alegaciones en contra de su aprobación. No cabrá, no obstante, recurso contra el auto por el que se deniegue la aprobación de la transacción.

## **2.10. Especialidades de la formación de la sección de calificación por incumplimiento de convenio**

La reforma concursal también introduce novedades en materia de reapertura de la sección de calificación por incumplimiento del convenio.

En primer lugar, incorpora el nuevo artículo 445 bis TRLC, que tiene por objeto regular el incumplimiento culpable del convenio y presenta una estructura similar a la del régimen general de calificación. Incluye una cláusula general, que dispone que se calificará como culpable el incumplimiento del convenio cuando hubiera mediado dolo o culpa grave, y la complementa con un sistema doble de presunciones. A su vez, de la redacción del precepto se desprende que el período temporal relevante se corresponde con el del cumplimiento del convenio.

En cuanto al listado de presunciones que no admiten prueba en contrario (*iuris et de iure*), cabe mencionar que, si bien se incorpora la salida fraudulenta de bienes o derechos del patrimonio del deudor durante el periodo de cumplimiento del convenio (artículo 445 bis 2.1.º TRLC), no se introduce, en cambio, el supuesto de alzamiento de bienes (en contraposición con lo que ocurre en el listado general del artículo 443 TRLC, donde se enumeran ambos supuestos).

En relación con las presunciones que admiten prueba en contrario (*iuris tantum*), puede destacarse como novedad la introducción del supuesto de que el deudor no haya reclamado el cumplimiento de las obligaciones exigibles durante el cumplimiento del convenio (artículo 445 bis 3.1.º TRLC).

También se prevé en dicho catálogo de presunciones el incumplimiento por el deudor del deber de solicitar la liquidación de la masa activa (artículo 445 bis 3.2.º TRLC), que le resulta exigible desde que conozca la imposibilidad de cumplir con los pagos comprometidos en el convenio de acreedores y las obligaciones contraídas con posterioridad a su aprobación (artículo 407 TRLC).

Adicionalmente, el artículo 445 bis 3.3.º TRLC incluye una tercera presunción *iuris tantum* de culpabilidad, consistente en el incumplimiento de las obligaciones contables “*en alguno de los tres últimos ejercicios anteriores a aquel en que hubiera incumplido el convenio*”. Pese a que la norma no lo precisa, si la concreción del período temporal relevante para la reapertura de la sección de calificación debe ser el del cumplimiento del convenio, podría plantearse la duda de si esa mención a los tres últimos ejercicios debe entenderse a aquellos que hubieran sido cerrados con posterioridad a la aprobación del convenio incumplido<sup>8</sup>.

Desde una perspectiva procedimental, el artículo 452 TRLC (en su versión reformada) dispone que el plazo para presentar los informes de calificación se iniciará el día siguiente a aquel en que la apertura de la liquidación fuera notificada a la administración concursal y a los acreedores personados en el concurso. Dichos informes, según establece el artículo 454 TRLC (en su versión reformada), deberán limitarse en su contenido a determinar si ha concurrido dolo o culpa grave en el incumplimiento del convenio.

Por otra parte, el artículo 453 TRLC (en su versión reformada) reconoce la posibilidad de que, si en alguno de los informes de calificación se solicitara la calificación culpable, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo pueda personarse en la sección sexta o en la pieza separada<sup>9</sup>, para defender dicha calificación, siempre que lo efectúe de forma previa a la celebración de la vista.

En ese punto parecería que la presentación de un informe de calificación sobre el incumplimiento del convenio por parte de un acreedor cualificado podría abrir la puerta a la intervención de coadyuvantes, en contraposición a lo que se dispone en el régimen general de la sección de calificación, conforme al cual únicamente la administración concursal, con su informe de calificación culpable, daría pie a la participación de coadyuvantes.

## 2.11. Modificaciones del contenido de la sentencia de calificación

La reforma concursal también introduce modificaciones que afectan al contenido de la sentencia de calificación, regulado en el artículo 455 TRLC. Entre ellas, destaca la incorporación de un apartado 3.º que introduce dos reglas especiales en materia de costas.

<sup>8</sup> En este sentido, si el concursado hubiera incumplido con sus obligaciones contables en los ejercicios precedentes a la declaración de concurso de acreedores, es de suponer que dicho incumplimiento ya debería haber sido debidamente valorado en la sección de calificación, esto es, con anterioridad a su reapertura por el incumplimiento del convenio de acreedores.

<sup>9</sup> Con arreglo al artículo 452 TRLC, si al tiempo de acordarse la apertura de la liquidación por incumplimiento del convenio todavía continuara en tramitación la sección sexta, debería ordenarse la formación de una pieza separada dentro de dicha sección para tramitar de forma autónoma la calificación del incumplimiento del convenio.

De conformidad con la primera regla (artículo 455.3.1.º TRLC), cuando la sentencia desestime la solicitud formulada por la administración concursal de calificación del concurso como culpable, esta no podrá ser condenada al pago de las costas, salvo que concurra temeridad. No se dice, en cambio, cuál debería ser la repercusión para los acreedores que también hubieran solicitado la calificación culpable, lo que cabe entender como una remisión al régimen general de imposición de costas de la LEC. De ser así, aquellos acreedores que pretendan presentar un informe de calificación propio deberán valorar el correspondiente riesgo de imposición de costas.

En cuanto a la segunda regla en materia de costas (artículo 455.3.2.º TRLC), se establece que si la sentencia fuera estimatoria de la solicitud de calificación del concurso como culpable, los afectados por la calificación o declarados cómplices no deberán ser condenados al pago de las costas en que hubieran incurrido "*los legitimados personados en la Sección sexta para defender la calificación del concurso como culpable*" —inciso que, por sus términos, parecería referirse a los coadyuvantes—. Ello supone, *a sensu contrario*, que sí debería producirse la condena al pago de las costas de aquellos acreedores cualificados que hubieran ejercido la pretensión de calificación culpable.

En otro orden de cosas, con la reforma concursal también se añade un inciso en el artículo 455.2.5.º TRLC, por el que se especifica que la condena al pago de los daños y perjuicios a las personas afectadas por la calificación o declaradas cómplices, puede ser "*con o sin solidaridad*". También se pueden encontrar otras modificaciones en la adición de que la inhabilitación regulada en el artículo 455.2.2.º TRLC deberá ser notificada a los correspondientes registros, o en la previsión de que la sentencia que declare el incumplimiento del convenio como fortuito o como culpable deberá contener los pronunciamientos enumerados en los apartados 1.º y 2.º del artículo 455 del TRLC.

## **2.12. Extensión de la regla de no vinculación a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa**

Por último, la reforma concursal modifica el artículo 462 TRLC para extender la regla de no vinculación de la calificación, además de a los jueces de lo penal, también a los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa que conozcan de actuaciones sobre responsabilidad en el ámbito administrativo de terceras personas relacionadas con el concursado.